



SENTENCIA No. 0031
RAD. No. 2020-0125
IMPUGNACIÓN PATERNIDAD

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderado el señor CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO formuló demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto de su hija SARA MENESES ORTEGA, menor de edad, de esta vecindad, quien está representada por su progenitora, la señora NUBIA ORTEGA MURILLO.

PRETENSIONES:

Que se declare que el niña SARA MENESES ORTEGA nacida el 15 de Diciembre de 2015 en el Socorro (Santander), hija de la señora NUBIA ORTEGA MURILLO, NO es hija del señor CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO.

Que se oficie a la Registraduría del Estado Civil del Socorro (S) para que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor.

HECHOS:

Los señores NUBIA ORTEGA MURILLO y CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO iniciaron una relación sentimental, dentro de la cual se dieron relaciones sexuales, fruto de las cuales procrearon a los menores SAMUEL MENESES ORTEGA Y SARA MENESES ORTEGA esta última nacida el 15 de Diciembre de 2015 en el Socorro (Santander).

Que al nacer la menor, el demandante procedió a realizar el reconocimiento de paternidad, pero que fue engañado por la madre por hacerle creer que era su hija.

Que posteriormente, en varias ocasiones, la señora NUBIA le insistió en que debía quitarles el apellido a sus hijos, por lo cual en diciembre de 2019 se decidió a realizar en el Laboratorio de la Cruz Roja los exámenes de ADN para confirmar si eran o no sus hijos.

Que en enero de 2020 recibió los resultados de las pruebas genéticas, donde se indicaba que respecto del menor SAMUEL si era su padre, pero no así frente a la menor SARA, cuyo resultado lo recibió en febrero de 2020 indicando que la paternidad es EXCLUYENTE.



ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 20 de julio de 2020 y se realizó la notificación al Ministerio público y a la Defensora de Familia adscritos al juzgado. Por vía de correo electrónico se notificó a la progenitora de la menor mediante envío de aviso a la dirección indicada, sin que se hubiera presentado respuesta alguna.

Transcurrido el término de contestación de la demanda, mediante auto del 20 de enero de 2021 se corrió traslado del resultado de la prueba genética aportada con la demanda, y ante el silencio de las partes se le dio aprobación en auto del 28 de enero del presente año.

PRUEBA GENETICA

Aportada con la demanda, se tiene que obra en el expediente el resultado de la prueba tomada el 24 de octubre de 2018 por parte del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – FUINDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, mediante la toma de muestra por parte del Laboratorio de la Cruz Roja Colombiana al demandante, señor CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO y a la menor SARA, dando el siguiente resultado:

“Análisis Genético

El perfil genético de CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO y SARA MENESES ORTEGA no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detentando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDOS en la tabla No. 1.

Conclusión

CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO, se excluye como el padre biológico de SARA MENESES ORTEGA.”

CONSIDERACIONES

En este proceso impugna la paternidad el padre, quien tiene interés en que sea definida tal calidad respecto de quien pasa como su hija, dado que se asegura que de conformidad con el artículo 213 del C. C., la niña SARA MENESES ORTEGA no tiene como padre al que pasa como tal, aduciendo que la procreación fue producto de las relaciones sexuales sostenida por la madre con persona diferente a él, pero sin tenerse conocimiento de quién es el verdadero padre, como fue informado.

Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

En el caso bajo estudio se practicó la prueba genética por parte del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA – FUINDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, de fecha de noviembre de 2019, mediante la toma de muestra del padre y de la niña, la que contiene la



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA

conclusión de que el demandante, señor CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO se excluye como padre de la menor SARA MENESES ORTEGA.

Así las cosas, es procedente dictar la presente sentencia DE PLANO, acogiendo las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declarar que el demandante CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO no es el padre de la menor SARA MENESES ORTEGA, por lo cual se deberá modificar su registro civil en el sentido de suprimir el nombre del progenitor, además de cambiar su identificación, que en adelante quedará como SARA ORTEGA MURILLO, para lo cual se oficiará a la Registraduría del municipio de El Socorro (S).

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la menor **SARA MENESES ORTEGA**, nacida el 15 de diciembre de 2005 en el municipio del Socorro (S), hija de la señora NUBIA ORTEGA MURILLO, **NO** es hija del señor CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO.

SEGUNDO.- ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la niña en el sentido de **SUPRIMIR** el nombre del señor CARLOS AUGUSTO MENESES ALFONSO que aparece como progenitor, y modificar el nombre de la menor inscrita, quien en adelante se identificará como **SARA ORTEGA MURILLO**. Librese oficio a la Registraduría del municipio del Socorro (S) a fin de que tome nota en el registro civil de nacimiento de la menor, inscrito bajo el Indicativo Serial 54760052, NUIP 1.186.963.941 del 17 de diciembre de 2015, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada por no haber existido oposición de su parte.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente sentencia a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

QUINTO.- ORDENAR la expedición de copias de la sentencia a las partes, y **DAR** por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JEANETT RAMIREZ PEREZ